

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS AL RECURSO DE REVISIÓN 00938/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00341/INFOEM/IP/RR/2021**, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, conforme a la postura de la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, respecto de la cual, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió:

“Cuál fue el presupuesto ejercido durante el 2020 en los siguientes rubros: • Redes • Página oficial • Comunicación social • Difusión • Medios impresos • Medios digitales • Portales • Publicidad • Banners físicos • Banners digitales • Comunicados • Difusión institucional radio y tv • Gacetillas digitales o impresas o de cualquier tipo • Spots • Campañas de publicidad oficial Cuál fue el presupuesto para el

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00938/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2021 en los siguientes rubros: • Redes • Página oficial • Comunicación social • Difusión • Medios impresos • Medios digitales • Portales • Publicidad • Banners físicos • Banners digitales • Comunicados • Difusión institucional radio y tv • Gacetillas digitales o impresas o de cualquier tipo • Spots • Campañas de publicidad oficial.”

De lo cual, la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso porque al modificar su respuesta el Sujeto Obligado en informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida en virtud de que procede ordenar los documentos que dan cuenta de la información solicitada, no obstante, se agregó en el estudio dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure la inmediata publicación de la información a cargo del Sujeto Obligado en la plataforma IPOMEX.

Determinación que constituye el motivo para la emisión del presente Voto Particular Concurrente, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección**

de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla**; y
- Los puntos resolutivos.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00938/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
- *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.*

Al respecto, debe mencionarse que si bien, este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección Jurídica y de Verificación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 00938/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio **se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación**, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la



Voto Particular

Recurso de Revisión: 00938/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo de actualización debe cumplir con estos y no con lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con les determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verificaciones.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular Concurrente, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. ----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al VOTO CONCURRENTE

LFZ39gXICCXk9xRcuxrFOPV/m

1d 17 40 64 10 d7 70 33 3a 28 69 7c 26 28 97 a8 dc 32
5a b3 03 25 43 f3 db 47 a5 78 ac 88 ef 01 38 19 3a 60
f8 a5 f6 ca f0 9f c8 ff f3 5e e7 af 6a 68 9b 9c 6b 88 06
a7 94 a5 93 5f 7c f9 4b d0 9b 12 b1 72 80 17 ce a1 e0
81 fa 7b 93 4f df ca 6c 7b de fd 5f 20 fe 50 c8 1f 44 82
c3 4f ce 78 7e e0 82 97 42 0c fb f6 01 77 32 53 57 2c
1c 83 30 54 a6 0d e9 e8 4d f6 b8 72 44 33 42 fe 4c 37
d1 1f 14 2a 8f 1f e7 a5 03 95 fe 1d ff f8 92 cb 68 a7 a0
28 d0 69 5b 80 84 30 a5 14 58 12 b8 35 a3 d9 a9 e9 1e
fd 3b 37 a3 00 f9 2c 2a ab 50 ce f7 db 7a ea fa 95 e0 33
07 f2 9d a4 d0 ac 79 37 fb c6 d1 56 2a 52 65 49 ea a3
7d 96 60 bd 99 b0 ce 36 a5 70 22 a5 36 3d 5a 69 cf 19
0a 69 08 b6 e3 0f d3 0d 17 94 be 9b 69 bd 11 f3 ee 5b
16 81 78 6b ee ba c0 21 49 ce fb 3a fd 9f 1f 09 8d d0

56 03 72 b8 c3 b4 9a fb 7a c8 47 bd 85 b1 73 e3 a2 5e
a2 f7 38 0a 47 d5 42 2c a3 b3 f0 a3 2d e4 aa 34 2f 57
57 59 af d8 21 76 9c bc 97 46 71 77 72 bb a9 e5 df 4e
03 65 09 87 de 83 37 97 9c ab 48 6a 3a cc 33 eb 80 ae
2d ab 96 40 52 51 77 93 a3 72 33 53 1e a6 5e e5 8c 8c
ec db 3e dc a9 d0 98 bf 87 73 42 86 63 d9 70 ad 9e 49
d3 ea ca 88 8f 99 7d c3 dd 9f 7d 28 6a 10 65 58 79 cc
20 eb c1 52 2c f8 28 5e 3d f3 a7 2f d3 32 ea 35 a1 8c
41 33 5e 98 55 e5 21 69 c6 92 b9 31 b9 a7 ef 49 4e 66
b9 a3 2b 87 6f 64 90 9a d2 0f 18 09 af 81 75 cf 58 33
e8 07 f9 77 78 cd 71 3d 69 fd c8 c2 ae bb 4f 05 ac 05
77 b8 55 b9 83 7a 0d 46 af 70 3c ad 6c 72 df e1 ed 40
8a 3e 88 c0 2e 03 f2 e5 eb 4e cd 9b 7b 95 8a e5 4f b3
1c 94 8c 92 b9 64 9c cf 75 a7 c9 c7 2c b3 30 d6 2c bc
ec 47 8e 60

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: VOTO CONCURRENTE

